



MAT.: RESPUESTA A CONSULTA DE PERTINENCIA DE EXPORTADORA LOS FIORDOS LTDA. REFERIDA A LA INSTALACIÓN DE PLATAFORMA FLOTANTE CON ESTANQUES DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP), EN EL PROYECTO "AUMENTO DE PRODUCCIÓN CENTRO DE ENGORDA DE SALMONES CANAL PÉREZ SUR, LADO WESTE ISLA CUPTANA, PERT N° 201111195 (CÓDIGO DE CENTRO 110643)".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 346

COYHAIQUE, 22 AGO 2018

VISTOS:

1. El Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (hoy Servicio de Evaluación Ambiental) de fecha 23 de septiembre de 2010, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SEIA).
2. El Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante SEA), de fecha 01 de julio de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo del SEA.
3. El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del SEA, de fecha 12 de septiembre de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del SEA.
4. La Resolución Exenta N°965, de fecha 01 de diciembre de 2009, de la Comisión Regional del Medio Ambiente Región de Aysén, que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental (EIA) del proyecto "Aumento de Producción Centro de Engorda de Salmones Canal Pérez Sur, Lado Weste Isla Cuptana, Pert N° 201111195 (Código de Centro 110643)", del titular Pesquera Los Fiordos Ltda.
5. La Resolución Exenta N°021, de fecha 17 de enero de 2013 de la Comisión de Evaluación de la Región de Aysén que tiene presente el cambio de Titularidad de los proyectos señalados precedentemente, pasando de Pesquera Los Fiordos Ltda., a Exportadora Los Fiordos Ltda.
6. La carta del Sr. Sady Delgado Barrientos, en representación de Exportadora Los Fiordos Ltda., de fecha 06 de julio de 2018, recepcionada en oficina de partes del SEA con fecha 10 de julio de 2018 por la cual solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de la modificación al proyecto "Aumento de Producción Centro de Engorda de Salmones Canal Pérez Sur, Lado Weste Isla Cuptana, Pert N° 201111195 (Código de Centro 110643)".
7. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40 de 2013, del Ministerio

del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por los D.S. N° 8 y N° 63, ambos de 2014, del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; Resolución TRA N°119046/74/2017 de fecha 09 de junio de 2017, Tomada Razón por la Contraloría General de la República con fecha 13 de julio de 2017, que nombra en cargo de Alta Dirección Pública, 2º nivel, Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén a don Claudio Aguirre Ramírez y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante carta remitida con fecha 06 de julio de 2018 y recepcionada en oficina de partes del SEA con fecha 10 de julio de 2018 el Sr. Sady Delgado Barrientos, en representación de Exportadora Los Fiordos Ltda., solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de la modificación al proyecto "Aumento de Producción Centro de Engorda de Salmones Canal Pérez Sur, Lado Weste Isla Cuptana, Pert N° 201111195 (Código de Centro 110643)", calificado favorablemente mediante la RCA N°965/2009, la que corresponde a la instalación de una Plataforma flotante de gas licuado de petróleo (GLP) de 9 x 7 metros aproximadamente, donde se instalarán 3 estanques de 4.000 L cada uno, para almacenar un total de 12.000 L, los que serán abastecidos de GLP con al menos una periodicidad de dos veces al mes, a través de camiones especializados y transportados al centro de cultivo, mediante barcaza. El gas contenido, será utilizado como combustible por las embarcaciones asistentes del centro de cultivo y serán recargados mediante una manguera de transferencia de GLP instalada en un surtidor.
2. Que, los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental; en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental se enumeran en el artículo 10 de la Ley 19.300, y, más específicamente, en el artículo 3 del D.S. N° 40/2013 del Ministerio del Medio Ambiente.
3. Que el artículo 10 de la Ley 19.300 y el artículo 3 del RSEIA, establecen dentro de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, los siguientes:
 - "n) Proyectos de explotación intensiva, cultivo y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos;*
 - n.3) Una producción anual igual o superior a treinta y cinco toneladas (35 t) tratándose de equinodermos, crustáceos y moluscos no filtradores, peces y otras especies, a través de un sistema de producción intensivo".*
 - "ñ) Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas;*
 - ñ.3) Producción, disposición o reutilización de sustancias inflamables que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad*

igual o superior a ochenta mil kilogramos diarios (80.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos (80.000 kg). Se entenderá por sustancias inflamables en general, aquellas señaladas en la Clase 2, División 2.1, 3 y 4 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace. Los residuos se considerarán sustancias inflamables si presentan cualquiera de las propiedades señaladas en el artículo 15 del decreto supremo N° 148, que aprueba reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos, de 2003, del Ministerio de Salud, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9 del presente artículo”.

4. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del RSEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los cuatro criterios que la norma señala, los que se desarrollan a continuación.
5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que las modificaciones al Proyecto propuestas, no constituyen cambios de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:
 - (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, según lo establecido en el literal g.1 del artículo 2° del RSEIA, es posible señalar que el Proyecto, no cumple con las condiciones requeridas para ingresar por sí mismos al SEIA, ya que la pertinencia no dice relación con el aumento de producción de la biomasa a cultivar en más de 35 toneladas anuales, en relación a la letra n.3 del artículo 3 del RSEIA. Por su parte la plataforma de gas licuado de petróleo (GLP), servirá de soporte para el almacenamiento de 12.000 L de gas licuado de petróleo (GLP), capacidad menor a los 200.000 L que establece el literal e.6.) del citado D.S 40/2013 para ser calificada como estación de servicio. Finalmente, si bien el gas licuado de petróleo (GLP) es considerado una sustancia inflamable, la cantidad almacenada 12.000 L de gas licuado de petróleo (GLP), (equivalente a 6.250 kg, considerando que 1 kg de GLP equivale a 1,92 L), es menor a los 80.000 kg que señala el literal ñ.3.), del artículo 3° del D.S. 40/2013, ni tampoco se relaciona con ninguna otra tipología consagrada en dicho artículo.
 - (ii) Respecto al criterio expuesto en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, respecto de si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas

ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar que el proyecto “Aumento de Producción Centro de Engorda de Salmones Canal Pérez Sur, Lado Weste Isla Cuptana, Pert N° 201111195 (Código de Centro 110643)”, no poseen otras actividades ejecutadas que no hayan sido calificadas ambientalmente, por lo tanto la suma de las partes, obras o actividades no evaluadas son las mismas que las contenidas en la presente consulta de Pertinencia, y por ende, en relación al punto anterior, tampoco tipifican en el artículo 3° del RSEIA.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que el cambio propuesto; consistente en la instalación de una Plataforma flotante de gas licuado de petróleo (GLP) ubicada dentro del área de la concesión de acuicultura de 8 ha., con el propósito de abastecer de combustible a las embarcaciones menores empleadas en las operaciones del centro de cultivo; constituye una estructura de apoyo a las operaciones del centro de cultivo, por lo que no se verán alterados los componentes ambientales evaluados en cuanto a su extensión y magnitud. Asimismo, la modificación propuesta sólo viene a modificar la operación y logística del centro de cultivo, ajustándose su duración a la vida útil del proyecto original y/o a la cesación de actividades del centro.
 - (iv) En relación al criterio expuesto en el literal g.4 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que el proyecto “Aumento de Producción Centro de Engorda de Salmones Canal Pérez Sur, Lado Weste Isla Cuptana, Pert N° 201111195 (Código de Centro 110643)”, se evaluó en el SEIA como una Declaración de Impacto Ambiental, en atención a que no genera impactos significativos, y consecuentemente no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación.
6. Que, de acuerdo a lo informado por el solicitante, es dable concluir que no se configura la hipótesis de ingreso al SEIA prevista en los literales n); y ñ) del artículo 10 de la Ley 19.300 y de los literales n.3. y ñ.3., del artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ni tampoco presenta características que permitan establecer la configuración de alguna otra de las tipologías de ingreso al SEIA contempladas en las citadas normativas. Asimismo, en relación al artículo 2 letra g) del D.S. 40/2013 es posible concluir que las modificaciones no corresponden a cambios de consideración al proyecto calificado ambientalmente, por lo que no requieren ser sometidas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, previo a su ejecución.
7. Que, en virtud de lo expuesto

RESUELVO:

1. Que, a juicio de este Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, la actividad informada no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley 19.300 y su respectivo Reglamento.
2. Que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCAs, relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental por no ser de consideración.
3. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Sady Delgado Barrientos, en representación de Exportadora Los Fiordos Ltda., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.



CLAUDIO AGUIRRE RAMÍREZ
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Aysén.


GGP/RRL/rri
Distribución:

- Sr. Sady Delgado Barrientos, Exportadora Los Fiordos Ltda. (Avda. Diego Portales 2000 Piso 8-Puerto Montt).
- C.C.:**
 - Superintendencia del Medio Ambiente.
 - Expediente e-pertinencia ID: PERTI-2018-1760.
 - Archivo.

